

Recursos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

- Unidad 14 –

- Reposición. Aclaratoria. Apelación. Queja. Nulidad. Recurso extraordinario. Necesidad de firma de letrado. Plazos de interposición. Trámite.

RECURSOS

Acto procesal mediante el cual la parte q se vió agraviada x una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, ante el mismo juez o tribunal jerárquicamente superior.

ORDINARIOS

Atacan cuestiones In procedendo e In Iudicando. Poseen mayor campo de acción dentro de los procesos, pueden atacar cualquier tipo de gravamen.

ACLARATORIA
(art. 166)

REPOSICIÓN O REVOCACIÓN
(art. 238)

APELACIÓN
(arts. 242 y sgtes)

QUEJA X APELACIÓN DENEGADA
(art. 282)

NULIDAD
(Art. 253)

EXTRAORDINARIOS

Para casos previstos exclusivamente x la ley. Atienden cuestiones particulares con una porción de conocimiento y actuación más acotada.

**INAPLICABILIDAD DE LA LEY
O DOCTRINA LEGAL**

INCONSTITUCIONALIDAD

NULIDAD EXTRAORDINARIO

**QUEJA X DENEGACIÓN DE
RECURSO EXTRAORDINARIO**

EXTRAORDINARIO FEDERAL
(Resuelve la invalidez o no de una ley, tratado, CN, o colisione con esta, la Corte será la última intérprete)

Recursos ordinarios

ORDINARIOS.

ACLARATORIA.

Concepto: la parte busca q el juez dicte una resolución q esclarezca la dictada en cuanto pasajes oscuros, conceptos, errores u omisiones materiales. Para aclarar pasajes oscuros, confusos.

Objeto: Subsanan deficiencias materiales o conceptuales q contengan e integre con peticiones oportunamente formuladas (errores de copia, aritméticos, nombres, calidad de partes.)

No modifica la sustancia de lo q el juez decidió, solo aclara la resolución.

Límite: no altera lo sustancial de lo decidido.

Plazos:

3 días para primera instancia (1)

5 días para segunda instancia (2)

Forma: (en un escrito autosuficiente en el q se debe identificar de modo acabado la porción de la resolución sobre la q se ha generado la duda q sustenta el recurso planteado) -Por escrito y fundado.

-Sin substanciación.

-No interrumpe el pazo de apelación.

-No se interpone subsidiariamente.

Resoluciones: contra TODAS las resoluciones.

Recurso de reposición o de revocatoria

Concepto: Recurso procesal tendiente a q el mismo juez o tribunal q dictó la resolución, la deje sin efecto, atendiendo a los agravios generados a la parte q lo interpuso. (*Rabino*)

Fin: busca anular o modificar PROVIDENCIAS SIMPLES en modo total o parcial, para evitar la apelación de las mismas evitando q los plazos se extiendan en virtud de lo q una apelación puede generar. (*Palacios*)

Ante el supuesto de q este recurso no prospere se puede presentar de modo subsidiario el recurso de apelación contra la misma resolución.

Objeto:

Q el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane, "por contrario imperio" (cuando el juez vuelve sobre lo dicho y deja sin efecto una disposición erróneamente dictada), los agravios que aquella haya hubiere inferido a alguna de las partes.

Limite: no revocar resoluciones ya consentidas, de oficio

Requisitos formales: (*plazo, forma, resoluciones e instancias para todas son los mismos*)

Plazo: 3 días en TODAS las instancias.

Forma:

- Por escrito y fundado ante el mismo juez. Se funda en el momento, en el mismo acto.
- Se interpone con recurso de apelación subsidiario.

Resoluciones:

Contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable.

Instancias: procede en cualquier instancia. (todas)

Sustanciación:

-Se sustancian x el principio de bilateralidad.

-Salvo la reposición de providencias dictadas de oficio a pedido de la misma parte q recurrió. (ej: Ampliación cautelar). Providencias dictadas de oficio o a instancias del recurrente. - Se resuelven sin sustanciación, en tanto la discrepancia esté entre el tribunal y la parte, cause o no gravamen lo proveído. A su vez, no se requiere que sea oída la contraria que no ha intervenido.

-La resolución q recaiga hará ejecutoria (esto es q no resiste otro recurso, queda así, cuando se rechaza la revocatoria no se puede interponer nada más) A menos q haya sido acompañada de una apelación subsidiaria y esta reúna los requisitos para ser susceptible de impugnación o se hiciere lugar a la revocatoria en cuyo caso podrá apelar la parte contraria si correspondiere.

-Si se hace lugar al recurso de revocatoria la otra parte puede apelar.

-La apelación subsidiaria debe ser corrida a la otra parte.

Revocatoria con apelación en Subsidio:

Principio de eventualidad: no se puede apelar el auto q rechaza la revocatoria.

(Este principio prescribe q deben aportarse d una sola vez los medios de ataque y defensa como medida d previsión para el caso del q primeramente interpuesto sea desestimado, la apelación solo tiene lugar en caso de q se desestime la reposición.)

-Pero si se dicta una resolución previa, que afecta a la otra parte, esta puede apelar la nueva resolución.

Se presenta: ante el mismo juez.

Resuelve: el mismo juez, es quien modificará la sentencia.

(Ej. de cuanto procederá el recurso: el q denegare legitimación para actuar, rebeldía, el q denegare medidas de prueba ofrecidas, el q denegare el plazo extraordinario de prueba.)

Recurso de apelación

Concepto: acto procesal cuyo objetivo es convocar la intervención de un tribunal superior con el fin de q revoque, anule o modifique una sentencia o providencia dictada por el juez de 1ra instancia, por error de hecho, de derecho o por no cumplir con los requisitos de validez. (*Rabino*)

Si bien supone una doble instancia NO significa una revisión de la instancia anterior, por lo q el tribunal de apelación debe limitarse a examinar la decisión impugnada y sobre la base del material reunido en la 1ra instancia.

Busca q se revoque o modifique un resolución judicial q se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba.

Se presenta: ante el mismo juez. **Resuelve:** la Cámara (órgano jerárquicamente superior)

Requisitos formales:

Plazo:

5 días en ordinarios y sumarios.

3 días en sumarísimos

Forma:

-Escrito o verbalmente.

-Se funda una vez concedido:

En relación se funda ante el órgano q dictó la resolución mediante el memorial de agravio y luego será elevado al órgano jerárquicamente superior.

Libremente: se remitirá el expediente al órgano superior y recién cuando se encuentre ante éste se fundamentará el recurso mediante la expresión de agravios -Se sustancia.

-Resuelve el órgano superior.

Instancias: Procede solo en 1ra instancia.

Resoluciones:

- *Sentencias Definitivas*
- *Sentencias Interlocutorias*
- *Providencias Simples q provoquen gravamen irreparable.*

Formas de concesión d apelación: Son libremente o en relación. Se relacionan con el tipo de sentencia q se está atacando y la instancia donde tiene lugar su sustanciación. Nos marca como sigue el trámite de ese recurso, dónde va a ser la instancia, dónde se va a tramitar (pq el juez q va a dictar ya sabemos q es el de cámara).

LIBREMENTE:

Procede cuando lo q se está atacando es una **sentencia definitiva** dictada en **procesos ordinarios y sumarios**.

Se fundamenta mediante **expresión de agravios** (art. 260).
Ante la cámara una vez q se eleve el expediente.

Permite amplitud de debate, conocimiento y prueba (alegar nuevos hechos art. 363, posterior a la oportunidad prevista en el 365; contestación de demanda o reconvención, 5 días después de notificado)

Pedir apertura prueba en 2da instancia.

Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos q no se vieron en la 1ra instancia.

Las sentencias se dictan mediante el voto individual de los integrantes del tribunal.

EN RELACIÓN:

Procede contra **providencias simples q causan gravamen irreparable**, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas dictadas en procesos **sumarísimos o de ejecución**.

Se fundamenta mediante la pieza procesal **Memorial**.
Ante el juez q dictó la resolución.

No procede admitir apertura prueba ni alegación d nuevos hechos, se debe resolver sobre la base de lo producido en 1ra instancia.

Las sentencias q se dictan se hacen de forma impersonal.

EFFECTOS de concesión del recurso: Se relacionan con la oportunidad en la q debe resolverse y la ejecución de la resolución o sentencia recurrida.

(Rabino: efectos para ambas formas de concesión libremente o en relación).

<u>Inmediato:</u>	<u>Diferido:</u>	<u>Suspensivo:</u>	<u>Devolutivo:</u>
Se conceden y se fundan de forma inmediata a la concesión (dentro del plazo de 5 días) Se resuelve luego de su substanciación. (Se concede, se funda y se resuelve)	Se fundan en los juicios ordinarios y sumarios en oportunidad del art. 255 La cámara lo resuelve con anterioridad a la definitiva. (No se resuelve en el momento. Ej: cuando se trata de costas, no tiene sentido saber quien paga las costas y su monto hasta q se resuelva el proceso)	Detiene la ejecución de la resolución recurrida hasta tanto se resuelva el recurso de apelación ante la alzada.	La resolución apelada se ejecuta, a pesar de haber sido recurrida y eventualmente sus efectos se retrotraerán si la Cámara revoca.

Recurso de Apelación Desierto:	Deserción del recurso:	Apelación ad eventum:
Ocorre cuando una vez presentado el memorial no se satisface la carga de fundarlo dentro del plazo. (Si la parte q lo apeló no lo funda o lo hace fuera del plazo de los 5 días.)	Cuando la Camara entiende q la parte no atacó del modo esperable la fundamentación indicando el agravio de forma precisa y concreta. En estos casos la Camara declara desierto el recurso.	Dejar el recurso de apelación abierto a la suerte de lo q el juez pueda decidir. Esto no es válido.
Expresión de agravios:	Memorial:	
Escrito judicial mediante el cual se funda la apelación concedida libremente, q se presenta a la Camara dentro del plazo de 10 días (ordinario) o 5 días (sumario), de notificada la providencia dispuesta en el art. 254. Se explica en modo detallado los agravios q el fallo genera. Critica concreta, razonada y fundada. Se notifica personalmente o por cédula.	Escrito mediante el cual se funda la apelación concedida en relación. Se presenta y se sustancia ante el mismo juez q dictó la resolución recurrida. Una vez fundado y en su caso contestado el memorial, el expediente se eleva a la Cámara para q resuelva el recurso. Plazo para apelar es de 5 días y la parte agraviada tiene otros 5 días para para presentar la fundamentación, contados a partir de concedido el recurso.	

Recurso de queja por apelación denegada

Art. 282. Denegación de la apelación.

Si el juez denegara la apelación, la parte q se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la Camara pidiéndole q se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

Es un medio para obtener la concesión de otro recurso cuando se considera q ha sido erróneamente rechazado o deficientemente concedido. (Cuando el juez de 1ra instancia desestima la apelación.)

Si bien el marco general de la queja es el de la denegación del recurso, también recae sobre sus efectos.

Finalidad: obtener por medio de la Cámara que se revoque lo que el juez de 1ra instancia rechazó.

Una oportunidad más para lograr q el juez de 2da instancia dicte otra resolución.

Plazo: dentro de los 5 días a partir de notificada la desestimación del recurso.

Donde se interpone: directamente ante el tribunal de alzada. Cámara de apelaciones en lo civil y comercial. Órgano jerárquicamente superior.

Resuelve: el órgano jerárquicamente superior, la Cámara.

Requisitos. Piezas procesales:

-Se funda en el mismo escrito q debe ser autosuficiente, en el cual se deja de manifiesto cual ha sido el motivo por el cual se planteó el recurso de apelación, así como el motivo por el cual se denegó.

Mientras la Cámara no conceda la apelación, no se suspenderá el curso del proceso (art. 276) Una vez q la Cámara concede el recurso, procede del modo ordinario que tramitan los recursos de

-Se acompaña la copia simple de la resolución como documental -La providencia por la cual apela la parte.

-Se fundamenta explicando el error del judicante.

¿Qué tiene q resolver la Cámara?

Atiende el reclamo. Decide si es correcto o no el recurso de apelación.

La Cámara puede:

1) Rechazar la queja y se archiva.

2) Entender que el juez 1ra instancia se equivocó al contemplar los plazos y q no es extemporánea.

Revocar la decisión y devolverla a 1ra instancia a los efectos de q el juez 1ra Instancia q rechazó lo conceda, dicte la providencia y remita nuevamente a la Cámara de Apelaciones.

NULIDAD.

Art. 253.

El recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de la sentencia y son absorbidos por este. Si se puede subsanar con la apelación NO se declara la nulidad.

La cámara aún de oficio puede declarar la nulidad por ejemplo, cuando no se respetó la prejudicialidad y no espera la decisión penal o se expide en contra de lo que dictó el juez en lo penal.

Es para cuestiones muy puntuales, su ámbito queda limitado a los defectos de forma de las sentencias o violación de las formas ordenadas (arts. 161 al 163), para resguardar los principios de plenitud, congruencia y defensa en juicio.

El vicio q provoque la nulidad debe ser de tal magnitud q por sí mismo ponga en peligro el derecho del apelante.

Principio de absorción de la nulidad por la apelación.

Nulidad de la sentencia pronunciada fuera del plazo legal, art. 167.

Si el juez no pudo pronunciarse en tiempo tiene que hacerlo saber a la suprema corte con anticipación de 10 días al vencimiento.

Será nula la sentencia q se dicte con posterioridad.

Recursos extraordinarios

Recurso de inaplicabilidad de ley (art. 288 y ss)

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.500 B.O. 10/1/2019)

El recurso de inaplicabilidad de la ley sólo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las salas de la cámara en los diez (10) años anteriores a la fecha del fallo recurrido, y siempre que el precedente se hubiere invocado con anterioridad a su pronunciamiento.

Si se tratare de una cámara federal, que estuviere formada por más de una (1) sala, el recurso será admisible cuando la contradicción exista entre sentencias pronunciadas por las salas que son la alzada propia de los juzgados civiles federales o de los juzgados en lo contencioso-administrativo federal.

Recurso de inaplicabilidad de ley (art. 288 y ss)

Art. 292: El recurso se interpondrá dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia definitiva, ante la sala que la pronunció.

En el escrito en que se lo deduzca se señalará la existencia de la contradicción en términos precisos, se mencionará el escrito en que se invocó el precedente jurisprudencial y se expresarán los fundamentos que, a juicio de la parte, demuestren la procedencia del recurso. El incumplimiento de estos requisitos determinará su inadmisibilidad.

Del escrito de recurso se dará traslado a la otra parte, por el plazo de diez (10) días.

Declaración sobre la admisibilidad

Art. 293: Contestado el traslado a que se refiere el artículo 292 o, en su caso, vencido el plazo para hacerlo, el presidente de la sala ante la cual se ha interpuesto el recurso remitirá el expediente al presidente de la que le siga en el orden del turno; ésta determinará si concurren los requisitos de admisibilidad, si existe contradicción y si las alegaciones que se refieren a la procedencia del recurso son suficientemente fundadas.

Si lo declarare inadmisibile o insuficiente, devolverá el expediente a la sala de origen; si lo estimare admisible concederá el recurso en efecto suspensivo y remitirá los autos al presidente del tribunal.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS:

Revisan sólo cuestiones de derecho y habilitan la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se encuentran previstos en los arts. 257 y ss. del Cód. Procesal.-

Requisitos:

- Procede contra sentencias definitivas de 2da instancia y también de primera instancia, cuando no proceda el recurso de apelación.-
- Se interpone ante el organismo q dictó la resolución ante la Cámara (*ante el juez q dictó la resolución, este solo*)
- **Plazo:** 10 días.
- **Legitimación:**
Tiene que haberse hecho reserva del "caso federal"
- Requisitos art. 16 de la ley 48



Muchas gracias